



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de septiembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de agosto de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 1 de septiembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 885/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** Con fecha 31 de octubre de 2005, tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente que tuvo lugar el día 15 de octubre por la tarde cuando, según sus declaraciones, paseaba por la acera en el camino de xxxxx, entre el hotel xxxxx y el restaurante xxxxx, a la altura de xxxxx, y tropezó con un trozo de madera



que tapaba un agujero de la acera. En la caída se rompió la quinta falange del metatarso del pie izquierdo y tuvo que ser intervenido quirúrgicamente.

**Segundo.-** Mediante escrito de 3 de noviembre de 2005 (notificado el 9 de noviembre de 2005), se requiere al interesado para que subsane las deficiencias de su reclamación.

**Tercero.-** El 17 de noviembre de 2005 el reclamante presenta un escrito junto con el que aporta la siguiente documentación:

- Fotocopia compulsada del informe médico del ingreso en urgencias.
- Fotocopia compulsada del ingreso hospitalario para intervención quirúrgica.
- Fotocopia compulsada del informe médico del alta de intervención quirúrgica.
- CD-ROM con fotos del lugar exacto donde se produjo el accidente.

Añade lo siguiente:

“Que como se puede ver en las fotos adjuntas, la acera no se encontraba en las condiciones adecuadas para poder transitar por ellas.

»Que ha tenido que ser intervenido quirúrgicamente el día 19 de octubre de 2005 a consecuencia de la rotura producida el día 15 de octubre de 2005.

»Que actualmente se encuentra en tratamiento médico con las consiguientes consultas médicas y sesiones de rehabilitación.

»Que se encuentra en baja laboral desde el día 17 de octubre hasta la fecha y aún no se sabe cuándo podrá reincorporarse al servicio activo, con el consiguiente daño moral y psicológico”.



**Cuarto.-** Mediante escrito de 3 de diciembre de 2005 (notificado el 9 de diciembre de 2005), se comunica al interesado que el procedimiento queda suspendido hasta que no presente el parte de alta de las lesiones con la descripción, en su caso, de las secuelas que le hayan podido quedar y con expresión de la cuantía cuya indemnización solicita.

**Quinto.-** El 16 de enero de 2006 el interesado presenta un escrito en el que expone:

«Que ha sido dado de alta para desarrollar su actividad habitual con fecha 13 de enero de 2006. Lo cual ha supuesto un total de 89 días de baja laboral.

»Que adjunta fotocopia compulsada con los partes de baja laboral, para que sean añadidos al expediente de responsabilidad patrimonial junto con el resto de la documentación aportada el 17 de noviembre de 2005.

»Que fue intervenido quirúrgicamente el 19 de octubre de 2005 a consecuencia de la rotura producida en el accidente del día 15 de octubre de 2005 a causa del mal estado de la acera y la falta de señalización de la misma. Estando hospitalizado 2 días.

»Que ha tenido que realizar 35 sesiones de rehabilitación desde el 14 de octubre de 2005 hasta el 9 de enero de 2006, con los consiguientes inconvenientes y gastos de desplazamiento.

»Que le han quedado como secuelas dos tornillos en la quinta falange del metatarsiano del pie izquierdo y la cicatriz de la operación”.

Solicita una indemnización de 4.324,30 euros, que calcula sobre la base de 47,28 euros por cada día impeditivo y 58,18 euros por cada día de estancia hospitalaria.

**Sexto.-** El 30 de enero de 2006 se acuerda iniciar el expediente de responsabilidad patrimonial, la apertura del periodo de prueba y la comunicación al interesado de los extremos a los que se refiere el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, notificándose al interesado a los efectos oportunos el día 2 de febrero de 2006.



**Séptimo.-** El 24 de febrero de 2006, durante el periodo de prueba, el interesado presenta diversa documentación (informes médicos, fotocopias compulsadas de los partes de baja laboral, de confirmación de la baja, del parte de alta laboral, diversas fotografías del lugar donde supuestamente se produjeron los hechos, así como un escrito en el que declara los hechos acaecidos).

**Octavo.-** El 28 de febrero de 2006 se da traslado del expediente a la compañía aseguradora, quien, con fecha 11 de marzo de 2006, solicita la ampliación de la documentación que le ha sido remitida; concretamente, solicita el parte o atestado de la Policía Local, el informe técnico municipal del estado de la vía en la fecha de ocurrencia, así como el testimonio de testigos del siniestro.

**Noveno.-** En respuesta al requerimiento formulado por la compañía aseguradora, mediante escrito del Alcalde del Ayuntamiento de xxxxx de 21 de marzo de 2006, se hace saber que en la localidad no existe Policía Local, por lo que no existe atestado alguno, ni tampoco Guardia Civil, y que el reclamante no ha aportado prueba testifical alguna. Se adjunta un informe del arquitecto asesor municipal de 17 de marzo de 2006, en el que constan los siguientes extremos:

“Se efectúa informe sobre el tramo de la vía Camino de xxxxx representado en plano de situación adjunto.

»Dicho tramo de vía se encuentra pavimentado con aglomerado asfáltico en calzada y baldosa hidráulica de pastilla 20x20 en aceras.

»El pavimento de dicha acera se encuentra interrumpido en su acera derecha, en sentido sur-norte. Dicha interrupción de pavimento tiene una dimensión superficial de 80x70 centímetros, situándose junto a un armario de acometidas eléctricas de parcela, por lo que se presupone que dicha pavimentación se encuentra sin ejecutar en espera de realizar en este tramo obras de acometida de instalaciones.

»El tramo sin pavimentar se encuentra en la actualidad relleno de arena del río hasta lacota de pavimento terminado, si bien en la fecha de



ocurrencia del siniestro se encontraba sin rellenar, con lo que existiría un hueco que tendría una profundidad aproximada de 10-15 cm.

»Según las declaraciones del alguacil municipal, se había instalado como protección de dicho hueco un palet de madera apoyado en el bordillo de la acera y el armario, formando un plano inclinado de manera que reimpedía la circulación peatonal por la acera y el hueco existente”.

**Décimo.-** El 13 de abril de 2006 la compañía aseguradora emite un informe en el que considera que no existe razón objetiva por la que el Ayuntamiento deba asumir responsabilidades en este accidente.

**Undécimo.-** El 8 de mayo de 2006 el Secretario del Ayuntamiento informa sobre el procedimiento de responsabilidad iniciado.

**Duodécimo.-** Mediante escrito de 12 de mayo de 2006, concluida la instrucción del expediente, se da trámite de audiencia a la parte reclamante (recibiendo la notificación el 18 de mayo), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

El 25 de mayo de 2006 el interesado solicita copia de varios de los documentos obrantes en el expediente.

El 1 de junio de 2006 el reclamante presenta un escrito de alegaciones en el que se ratifica en los extremos de su reclamación y propone la terminación convencional del procedimiento, reduciendo en un 10% la indemnización solicitada. Asimismo, pone de manifiesto que “a la vista de los hechos objetivamente mencionados no cabe hablar de hecho totalmente fortuito como lo califica el informe de fecha 13 de abril de 2006 emitido por la compañía de seguros, puesto que se hace constar documentalmente un deficiente estado de la pavimentación, imputable al Ayuntamiento, que es la causa directa de los daños producidos en el alegante”.

Acompaña al escrito fotografías del lugar de los hechos, tal y como se encuentra en la actualidad.



**Decimotercero.-** La propuesta de resolución de 31 de julio de 2006, señala que “procede desestimar la petición de indemnización presentada por D. xxxxx por no concurrir los requisitos legales exigidos en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al no existir la relación de causalidad exigida en dicho precepto, puesto que el accidente, en cualquier caso, de haberse producido según lo manifestado por el interesado, pudo ser evitado por el mismo, con una mínima diligencia por su parte”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985,



de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx, debido a las lesiones producidas en una caída sufrida por las deficiencias existentes en la acera por la que transitaba.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 31 de octubre de 2005, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que, al parecer, tuvo lugar el día 15 de octubre de 2005.

**6ª.-** En la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".





Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

Recae sobre el interesado la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el supuesto objeto de análisis, el interesado reclama por el accidente sufrido al tropezar con un trozo de madera que tapaba un agujero existente en



la acera por la que transitaba, percance del que se derivó la rotura de la quinta falange del metatarso del pie izquierdo que demuestra haber padecido.

Sin embargo, salvo sus propias declaraciones, los informes médicos y los partes de baja que presenta, no aporta ningún otro principio de prueba que permita demostrar la veracidad y el alcance de sus afirmaciones.

Por ello, y sin entrar a analizar si el accidente sufrido pudo o no ser evitado si el accidentado hubiera observado mayor diligencia, puede afirmarse que no ha quedado acreditado que la caída sufrida se produjera en el lugar indicado ni que, en su caso, fuera debida a las circunstancias que el interesado expone en su escrito de reclamación. Estos extremos únicamente se deducen de sus propias declaraciones, sin que conste en el expediente ningún documento, informe oficial u otro tipo de prueba que permita corroborar la veracidad de la versión proporcionada por el reclamante.

A la vista de lo expuesto, no puede considerarse probada la existencia de relación de causalidad entre los daños sufridos por el interesado y el funcionamiento del servicio público, ni, por tanto, cabe apreciar título de imputación adecuado que permita responsabilizar al Ayuntamiento de las consecuencias derivadas de la caída supuestamente sufrida por el reclamante, razón por la que procede dictar resolución desestimatoria en el asunto sometido a dictamen.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.